

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR FRUTAS DE CURICÓ LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ ROL F-073-2024

SANTIAGO, 3 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 44, de 23 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N°44/2017” o “PDA Curicó”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas regionales y Sección de atención a públicos y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-073-2024**

1. Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-073-2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Frutas de Curicó Limitada (en adelante, “titular”); titular del establecimiento “Frutas de Curicó” (en adelante, “la UF”), ubicada en la comuna de Curicó, Región del Maule. La formulación de cargos fue notificada al titular de manera personal con fecha 16 de diciembre de 2024, de acuerdo al acta de notificación personal que forma parte del expediente del presente procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Estando dentro de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), con fecha 8 de enero de 2025, José Luis Corta Bucarey, quien señaló actuar en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un PDC, acompañando determinados documentos.

3. Luego, con fecha 13 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N°3 esta Superintendencia resolvió que previo a proveer la presentación de fecha 8 de enero de 2025, debía acreditarse la facultad de José Luis Corta Bucarey para representar actualmente y de manera individual a la sociedad Frutas de Curicó Limitada; o, ratificarse por parte de quien corresponda las gestiones realizadas por José Luis Corta Bucarey, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC.

4. Con fecha 17 de marzo de 2025, José Luis Corta Bucarey en conjunto con María Consuelo Corta Bucarey, realizaron una presentación indicando que el primero no cuenta con poder individual para representar al titular, por lo que, en conjunto con la segunda, ratificaron la presentación del PDC. Acompañaron a su presentación una copia de la inscripción a fojas 712 vta., número 334, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, de fecha 2 de septiembre de 2024, en conjunto con un certificado de vigencia de fecha 13 de marzo de 2025.

5. Con fecha 2 de abril de 2025, mediante la Resolución Exenta N°4/F-073-2024, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC y formuló determinadas observaciones al mismo, otorgando un plazo de 10 días para que el titular presentara un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 3 de abril de 2025, mediante correo electrónico.

6. Con fecha 17 de abril de 2025, estando dentro de plazo, el titular presentó un PDC refundido. A su presentación acompañó los siguientes documentos:

6.1 Informe denominado “Cuantificación de Emisiones Atmosféricas Adicionales de Calderas durante el año 2024”, de 14 de abril de 2025, elaborado por JHG;

6.2 Anexo 1, denominado “Informes de resultados de muestreos de material particulado de calderas de Frutas de Curicó Limitada, año 2024”;

6.3 Anexo 2, denominado “Declaración de Emisiones DS 138 de Frutas de Curicó Limitada, año 2023”;

6.4 Anexo 3, denominado “Legislación Ambiental considerada”;



6.5 Anexo 4, denominado “Memoria de Cálculo para obtener emisiones adicionales”;

6.6 Presupuesto N°29102024 sobre “Estudio Técnico de control de emisiones para calderas SSMAU 263 y SSMAU 311”, de 7 de abril de 2025, elaborado por Ambeco Ltda.

6.7 Orden de compra N°14576, de 16 de abril de 2025, dirigida a Ambeco Ltda.

7. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, el que incorporó determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

8. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Cargo 1: Incumplimiento de frecuencia de medición en tres calderas

10. El cargo N°1 consiste en lo siguiente: “*No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del D.S. N°44/2017, respecto de las calderas SSMAU-144; SSMAU-263 y; SSMAU-311, durante los siguientes períodos: i) Entre el 20 de diciembre de 2022 y el 19 de mayo de 2023 y; ii) Entre el 20 de diciembre de 2023 y el 19 de mayo de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3, de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que a la fecha no existen antecedentes



respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

11. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. El titular indica lo siguiente: *“El no haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el art. 25 del DS N°44/2017, mediante un muestreo isocinético, provoca un desconocimiento en el cumplimiento de la norma, en cuanto a la concentración de MP. No obstante, aunque no se constatan efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de la población dado que, no se registran quejas; no se puede descartar los efectos negativos toda vez que, el titular no cuenta con las mediciones isocinéticas de los períodos mencionados”* (énfasis añadido).

12. La redacción anterior resulta contradictoria en la parte destacada, por cuanto el titular asimila la falta de quejas ciudadanas con la ausencia de efectos negativos.

13. Al respecto, se recuerda que esta Superintendencia señaló en el Considerando 11 de la Resolución Exenta N°4/Rol F-073-2024 que la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas de los períodos imputados genera incertezas respecto de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA Curicó, especialmente considerando que existen mediciones de otros períodos con superaciones al límite de emisión respecto de las tres calderas. **Por lo tanto, el titular deberá adaptarse a lo señalado, eliminando la frase subrayada.** En definitiva, sólo una adecuada caracterización de efectos permitiría satisfacer los criterios de aprobación de PDC de integridad y eficacia, ya que, de lo contrario, no se permite evaluar la idoneidad y proporcionalidad de las acciones comprometidas y si estas son suficientes frente a los posibles efectos derivados de la infracción imputada.

14. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados. En caso de concluir la existencia de efectos negativos a raíz de lo señalado en el considerando anterior, se deberá indicar la forma en que se eliminan, contienen y/o reducen los efectos generados.

ii. Plan de acciones y metas

15. Metas. Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso, si se concluyen efectos negativos, se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados. En concreto, si se mantienen las propuestas



con las correcciones que se indican en la presente resolución, en lugar de lo señalado¹, el titular deberá indicar lo siguiente: *“Reducir la cantidad de fuentes fijas y realizar mediciones que cumplan con el límite de emisión y la periodicidad de medición, conforme al PDA Curicó”.*

16. **Acciones en ejecución. Acción N°1**, denominada *“Se procederá a dar de baja la caldera, con número de registro SSMAU-144 (...). Se complementará* de la siguiente manera en la sección de “Forma de implementación”: La desconexión de la fuente fija se llevará a cabo mediante el retiro parcial o total de la chimenea, asegurando la interrupción entre la fuente y el sistema de descarga de productos de la combustión, y/o mediante el retiro del sistema de suministro de agua a la caldera. Cualquiera de estas medidas garantizará que la fuente no pueda volver a entrar en operación con facilidad. En consecuencia, deberá incorporarse un nuevo medio de verificación en el apartado correspondiente, que evidencie la ejecución completa de esta acción, manteniendo los verificadores ya propuestos.

17. **Acciones principales por ejecutar. Se precisará la redacción de la Acción N°3**, reemplazando lo señalado² por lo siguiente: *“Realizar 2 muestreos isocinéticos por cada una de las dos calderas con registro SSMAU-263 y SSMAU-311, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó”.* Adicionalmente, se actualizará el costo de esta acción con el valor correspondiente a un total de 4 mediciones isocinéticas. Finalmente, se precisará que *“el plazo total para realizar las dos mediciones será de 8 meses”*, debiendo realizar la primera medición en un plazo de 3 meses, y la segunda medición en un plazo de 8 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, de tal manera que la segunda medición de cada fuente sea posterior a la implementación del sistema de abatimiento detallado en la Acción N°4, es decir, 2 meses después de la operación del sistema de abatimiento.

B. Cargo 2: Superación de MP en tres calderas

18. El cargo N°2 consiste en lo siguiente: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las siguientes fuentes en los siguientes muestreos: i) Caldera SSMAU-144 en el muestreo de 30 de noviembre de 2023; ii) Caldera SSMAU-263 en el muestreo de 10 de septiembre de 2024; iii) Caldera SSMAU-311 en el muestreo de 11 de septiembre de 2024”.* Dicha infracción fue calificada como **grave**, conforme al artículo 36, N°2, literal c), de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves *“los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación”*. Lo anterior, considerando que el límite de emisión de MP fijado por el D.S. N°44/2017 es una medida estructural de dicho instrumento, que tiene por objetivo recuperar los niveles señalados en la norma

¹ El titular señala lo siguiente en la sección de “2.1 Metas”: *“Cumplir con la periodicidad de los monitoreos establecidos en el Art 25 del DS N°44/2017 Tabla 22, para acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del DS N°44/2017”*.

² La redacción original de la Acción N°3 corresponde a la siguiente: *“Realizar 2 mediciones mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó, respecto de las calderas con registro SSMAU-263 y SSMAU-311”*.



primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino (MP2,5), en un plazo de 10 años.

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

19. Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción. El titular deberá eliminar el último párrafo³ por no formar parte del cargo imputado.

20. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos. El titular indica lo siguiente: “*El haber superado la concentración de MP (50 mg/m³N) de acuerdo a los límites máximos de emisión establecidos en el Art.21 del DS N°44/2017, Tabla 19. En cuanto a la concentración de MP, aunque no se constatan efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de la población dado que, no se registran quejas; no se puede descartar los efectos negativos. Dado que se obtuvieron valores de 96,7; 134,9 y 137,7 mg/m³N respectivamente, superando el límite máximo indicado en la Tabla N°19 de dicho Artículo, en 46,7; 84,9 y 87,7 mg/m³N, respectivamente, se procedió a cuantificar el aporte adicional de MP a la atmósfera en los períodos representativos de cada medición. Se adjunta el estudio, con memorias de cálculos y antecedentes, así como el nivel de actividad o funcionamiento de la cada fuente, incluyendo registros de las horas de operación en cada periodo. En la tabla 4 de dicho estudio se presenta las emisiones adicionales anuales de cada caldera. Luego, los potenciales efectos generados a raíz del aumento de las emisiones, descritos en el informe son: -La exposición prolongada a los contaminantes del aire puede aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, especialmente en personas vulnerables. -Efectos en la salud: Irritación de las vías respiratorias, problemas cardiovasculares, Asma, Dermatitis y otros problemas cutáneos, enfermedades neoplásicas. -Efectos en el medioambiente: Deterioro de la visibilidad, Lluvia ácida, Daño a bosques y cultivos, Reducción de nutrientes en el suelo, Acidificación de lagos y arroyos, Cambios en el balance nutricional de las aguas costeras y fluviales, Daño a materiales como monumentos, estatuas y contribución al efecto invernadero*” (énfasis añadido).

21. La frase destacada en el apartado anterior genera una contradicción respecto del reconocimiento de efectos, debido a que la falta de quejas por parte de la ciudadanía no permite inferir la ausencia de efectos. Adicionalmente, el titular acompañó un informe que cuantifica las toneladas de MP adicionales que emitió a la atmósfera, el que concluye un total de 1,33 toneladas de MP adicionales arrojadas a la atmósfera durante el año 2024. Ahora bien, considerando que cada una de las mediciones con excedencia de MP serían

³ El último párrafo de dicha sección indica lo siguiente: “*Las calderas SSMAU-144, SSMAU-263 y SSMAU-311 corresponden a calderas existentes con una potencia mayor a 1MWt y menor MW/t que funcionan con leña como combustible, no cumplieron con el límite de emisión de 50 mg/m³ N fijado en el Art.21 del DS N°44/2017, atendiendo que los muestrados realizados con fecha 30 de noviembre de 2023, 10 y 11 de septiembre de 2024, obtuvieron valores de 96,7;134,9 y 137,7 mg/m³ N respectivamente, superando el límite máximo indicado en la Tabla N°19 de dicho Artículo*”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



representativas de un periodo consistente en 6 meses, resulta necesario ajustar la estimación a este periodo.

22. En consecuencia, la redacción de la presente sección deberá considerar lo siguiente: Los muestreros isocinéticos por los cuales se formularon cargos concluyeron concentraciones de material particulado de 96,7 mg/m³N, 134,9 mg/m³N y 137,7 mg/m³N, para las calderas identificadas como SSMAU 144, SSMAU 263 y SSMAU311, respectivamente. Dichas mediciones son representativas de períodos de seis meses, conforme a la frecuencia de medición establecida en el PDA de Curicó. Teniendo presente el nivel de actividad declarado para cada fuente para el año 2023, que corresponde a 891 horas/año para SSMAU 144, 1.430 horas/año para SSMAU 263 y 1.298 horas/año para SSMAU 311, se concluye que la emisión adicional atribuible a todas las fuentes mencionadas, durante los períodos semestrales comprendidos en la descripción del cargo, asciende a un total de 0,665 toneladas de material particulado.

23. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** El titular indica que los efectos generados por la caldera SSMAU-144 se eliminarán mediante la inoperatividad de la misma. Adicionalmente, indica que se contienen y reducen los efectos de la caldera SSMAU-311 con la implementación de un filtro de mangas que garantizará el cumplimiento del límite de 50 mg/m³N. Por último, señala que se contienen, reducen y eliminan los efectos de la caldera SSMAU-263 reduciendo su uso, puesto que se empleará solo en apoyo de la caldera SSMAU-311, cuando esta entre en mantenimiento, precisando que el filtro contará también con conexión a la caldera SSMAU-263.

24. Al respecto, resulta necesario que el titular cuantifique la reducción de emisiones de material particulado derivada de la implementación de las medidas propuestas —i) retiro de la fuente SSMAU144, ii) incorporación de un sistema de filtración, y iii) operación de carácter excepcional de la fuente SSMAU263— dentro de un plazo determinado. Dicha cuantificación deberá ser comparada con las emisiones adicionales identificadas y descritas en la sección correspondiente a los efectos negativos generados, con el objeto de evaluar la suficiencia de las medidas propuestas y, en caso de corresponder, determinar la necesidad de establecer medidas de compensación adicionales. En resumen, en el evento de que las medidas resulten insuficientes para aminorar la totalidad de los efectos negativos ocasionados, el titular deberá proponer una nueva acción que permita abordar integralmente dichos efectos.

ii. Plan de acciones y metas

25. **Metas.** Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, en lugar de lo señalado⁴, el titular

⁴ El titular indicó lo siguiente en la sección de “2.1 Metas”: “No superar los límites máximos establecidos en el Art 21 del D.S N°44/2017 Tabla 19. Eliminar los efectos negativos señalados, mediante la instalación y operación de un filtro de manga”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



deberá indicar lo siguiente: *“Reducir la cantidad de fuentes fijas de tres a dos fuentes, instalar un sistema de abatimiento de emisiones que funcionará para las dos fuentes que quedarán operativas y acreditar el cumplimiento del límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó para las dos fuentes que quedarán operativas”*.

26. Acciones principales por ejecutar. Acción N°4
denominada *“Adquirir, instalar y operar filtro de manga en caldera con número de registro SSMAU-311 y SSMAU-263 cuya efectividad en la reducción suficiente de emisiones de MP será comprobada mediante un muestreo isocinético”*.

26.1 Plazo de ejecución: El titular propone un plazo de ejecución de 12 meses para la instalación del sistema de abatimiento en las dos calderas (SSMAU-311 y SSMAU-263), contado desde la aprobación del PDC, las que se utilizarían de manera alternada. Para el análisis de la presente acción se debe tener presente que dichas calderas obtuvieron como resultado una concentración de material particulado de 137,7 mg/m³N y 134,9 mg/m³N, respectivamente, en los muestreos isocinéticos realizados en septiembre de 2024, por lo que cada fuente estaría excediendo en más del doble la concentración de material particulado permitida (50 mg/m³N). Sin embargo, el titular no propone ninguna medida intermedia a implementar antes de concretar la instalación del sistema de abatimiento. En ese sentido, el plazo propuesto se considera excesivo, por lo que el titular deberá reducirlo a un máximo de 6 meses para la implementación del filtro, considerando que ya han transcurrido 6 meses desde la presentación del PDC, y que la frecuencia de medición de las fuentes corresponde a la misma cantidad de tiempo, mientras que en un plazo no mayor a 6 meses desde la implementación del sistema de abatimiento deberá realizar muestreos isocinéticos que permitan asegurar el cumplimiento de los límites de emisión de MP respecto de las dos calderas que continuarán operativas.

Por lo tanto, considerando las acciones N°3 y N°4 del PDC, en un plazo total de 12 meses el titular deberá realizar tres mediciones por cada una de las dos fuentes operativas; la primera medición será realizada en un plazo de 3 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC; luego, en un plazo de 6 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC comenzará a operar el sistema de abatimiento (3 meses después de la primera medición); posteriormente, en un plazo de 8 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC se realizará la segunda medición (2 meses después de la instalación y entrada en operación del sistema de abatimiento); por último, en un plazo de 12 meses contados desde la notificación de la aprobación del PDC se realizará la tercera y última medición de las fuentes (4 meses después de la segunda medición), dentro del contexto del PDC.

26.2 Medios de verificación: Por otro lado, resulta necesario que el titular proponga **medios de prueba** que permitan asegurar que la fuente SSMAU-263 únicamente funcionará como apoyo de la caldera SSMAU-311 cuando esta última se encuentre en mantenimiento, y que ninguna de las fuentes operará sin conexión al sistema de abatimiento, el que deberá encontrarse en perfecto estado.



27. **Acciones por ejecutar.** Acción N°5 denominada *“El diseño técnico del filtro de manga a instalar en la caldera SSMAU-311 también contempla su conexión a la caldera SSMAU.263 (...).”* Con el fin de simplificar el PDC presentado, se requiere refundir la presente acción con la Acción N°4, por cuanto la Acción N°5 detalla información respecto del sistema de abatimiento que se propone adquirir e implementar mediante la Acción N°4.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por la sociedad Frutas de Curicó Limitada, con fecha 17 de abril de 2025 y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por la sociedad Frutas de Curicó Limitada, las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

III. SEÑALAR que, la sociedad Frutas de Curicó Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 1026/2025, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto precedentemente, a José Luis Corta Bucarey y a María Consuelo Corta Bucarey, en representación de la titular, a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JGC/LSS

Correo electrónico:

- José Luis Corta Bucarey y María Consuelo Corta Bucarey, Frutas de Curicó Limitada,

[REDACTED]

CC:

- Jefatura Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

